

1851 y el reglamento de la misma fecha. Debe también tenerse presente la disposición del art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil que comprende entre los documentos públicos y solemnes las actuaciones judiciales de toda especie (esto es, los actos que tienen lugar y que se hallan firmados en los procesos por el juez ó el escribano, tales como las providencias, citaciones y demás diligencias).

Acerca de la doctrina espuesta por M. Bonnier en el núm. 604 sobre delitos cometidos en la audiencia, deben tenerse presentes los arts. 42, 43 y 44 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 92 del reglamento de juzgados y los arts. 19 y 21 del reglamento de 23 de Junio de 1854 y demás disposiciones que tratan de la jurisdicción disciplinaria de los juzgados y tribunales.

La observación de M. Bonnier en el número 605 sobre que el exámen de las actas auténticas corresponde á los jueces y no al jurado, no tiene aplicación entre nosotros, puesto que en España no se halla establecido el jurado para conocer de ninguna clase de delitos.—(N. de C.)

SECCION TERCERA.

CURSO QUE DEBE SEGUIRSE
PARA DESTRUIR LA AUTENTICIDAD, REDARGUCION DE FALSEDAD
(INSCRIPTION DE FAUX).

SUMARIO.

606. Necesidad de un procedimiento especial.
607. Carácter criminal de la falsedad.
608. *Falsedad principal y falsedad incidental.*
609. *¿Hay falsedad principal civil?*
610. Origen de la redargucion de falsedad [*inscription de faux*].
611. Influencia del procedimiento de falsedad en la ejecución del acta.
612. Simple suspensión de la fuerza estrínscica del acta.
613. Carácter del procedimiento criminal de falsedad.
614. División de la materia,

606. La fé que se dá á la autenticidad y aun á la apariencia de autenticidad (núm. 557), no es susceptible de destruirse por la simple producción de la prueba contraria, pues la falsedad del acta atacada debe probarse especialmente,

607. La falsedad, que ha constituido en todo tiempo un verdadero crimen (1), pue-

1. Este crimen se tenía en otro tiempo por tan odioso, que no se comprendía en los indultos generales concedidos por los príncipes con ocasion de los grandes

de dar lugar á procedimientos criminales, lo mismo que á una acción puramente civil. La facultad que se concede á los particulares, en nuestra mas antigua jurisprudencia, para perseguir ellos mismos como lo hacían en Roma, las acusaciones que les concernían, ha dejado mas de una huella en esta materia. Las expresiones de *falsedad principal* y de *falsedad incidental*, así como la formalidad misma de la redargucion, no tienen otro origen.

608. El art. 1319 del Código Napoleon, llama *queja de falsedad principal* la persecucion de la falsedad ante los tribunales criminales. El Código de procedimiento llama por el contrario *falsedad incidental civil* (part. 1, lib. II, tít. XII), el ataque dirigido en lo civil contra una acta, haciendo abstracción de todo procedimiento contra los que la hubieran hecho ó falsificado. Puede haber también falsedad incidental criminal, si en el curso de un procedimiento criminal se arguye de falsa una de las piezas producidas (Cód. de instr., art. 458). La distinción de estas dos especies de falsedades incidentales, se concibe muy bien; pero lo que es menos fácil de comprender es la expresión de falsedad *principal* aplicada como se hace aquí. Porque ¿que relación hay entre la idea de falsedad *principal* y las de persecuciones criminales por falsedad? Dícese que una acción es principal ó incidental, según que se presenta como el objeto especial de un proceso ó como un episodio que viene á referirse á un proceso preexistente. Así, la garantía reclamada por el comprador contra el vendedor es principal, cuando es perseguida directamente, é incidental, cuando es invocada en el curso de un proceso dirigido contra el comprador por terceras personas. Pero en uno y otro caso, el objeto de la acción es el mismo, las conclusiones son idénticas. Nada hay semejante en la falsedad principal, comparada con la falsedad incidental. La primera de estas persecuciones propende á cas-

acontecimientos, tales como su advenimiento al trono y su casamiento [V. Farinacio, quest. 150]. Muchos antiguos autores miraban, en efecto, la falsedad, como cosa mas grave que la muerte.

tigar un crimen; la segunda, á obtener satisfacción respecto de intereses puramente privados. No hay duda que puede intentarse la acción civil en materia de falsedad, como en cualquiera otra materia criminal, ante los mismos jueces que la acción pública (Cód. de instr., art. 3); y entonces se podrán presentar ante el tribunal criminal (*d' assises*) las mismas conclusiones que se hubiera podido llevar á la barra de los tribunales civiles. Pero esta es una circunstancia enteramente accidental, en lo relativo á la persecucion de la falsedad. Dirigiéndose la acción del ministerio público á la aplicación de la pena, acción que es la única esencial, se ejercita independientemente de toda intervención de los interesados. Y ¿puede fundadamente calificarse esta acción de principal, como si pudieran presentarse jamás las mismas conclusiones incidentalmente ante los tribunales civiles?

No pueden comprenderse las expresiones de falsedad principal y de falsedad incidental, sino en cuanto se refieren al antiguo sistema de las acusaciones privadas, tomado de los romanos. En este sistema, la parte perjudicada podía, á su elección, proceder ante los tribunales criminales ó ante los civiles (Diocl. y Maxim. l. 16, *Cod. ad. leg. Corn. de fals.*). Cuando acudía ante la jurisdicción criminal, no solamente pidiendo la indemnización, sino la aplicación de la pena, pedía en ambos casos una reparación, porque, en este sistema, la pena era una satisfacción que se concedía á los intereses privados; pero esta reparación perseguida por acción principal, mientras que ante la jurisdicción civil no se presentaba por lo común la cuestión sino incidentalmente con ocasión de un asunto en que se producía la pieza argüida de falsa.

Tal es el origen de la confusión que se introdujo en la práctica entre la idea de falsedad principal y la de falsedad criminal. Y cuando se instituyó un ministerio público para perseguir los crímenes en nombre de la sociedad, esta confusión se conservó aún, porque si el ministerio pú-

blico tenía el derecho de obrar solo, no era menos cierto que, en el caso de unirse la parte pública á la parte civil, esta era siempre preferida á aquella para proseguir la acusación (Jousse, *Tratado de la justicia criminal*, tom. III, pág. 71). Pero en el día, que la acción para la aplicación de las penas solo pertenece á los funcionarios á quienes está confiada por la ley, se comprende cuán inexacta es la expresión de falsedad principal usada en el sentido de falsedad criminal.

609. Bastaría que esta explicación tuviera un interés doctrinal para que no fuera inútil rectificar las ideas sobre este punto. Pero el error de los que efectúan la confusión que acabamos de notar, no es puramente especulativo; tiene perceptibles consecuencias en la práctica, puesto que conduce á decidir que la falsedad civil no puede ser sino incidental. Hácese notar, en apoyo de esta opinión, que el título del Código de procedimientos en que se trata de la falsedad, se intitula: *De la falsedad incidental civil*, y que las disposiciones de este Código (arts. 214 y 215) suponen evidentemente una persecución principal sobre la que viene á introducirse el procedimiento accesorio, que se dirige á la supresión de la pieza sospechosa. En este sistema, cualquiera interés que tuviera yo en el día de acreditar la falsedad de una pieza que se proponen hacer valer contra mí, falsedad que me sería tal vez imposible demostrar mas adelante, no sería admitido á atacarla en lo civil por medio de una acción principal. Esta imposibilidad de intentar en lo civil una acción principal por falsedad, podía concebirse en otro tiempo, cuando la parte perjudicada tenía cualidad para proseguir la acusación en lo criminal. Pero en el día no puede ya unirse eventualmente á la parte pública, cuya marcha no tiene libertad de dirigir. Sería, pues, sumamente injusto privarle en este caso de la opción que le dá en general el Código de instrucción (art. 3) entre las dos jurisdicciones, puesto que una de estas jurisdicciones puede muy bien no serle accesible. Por otra

parte, basta para demostrar que el art. 214 del Código de procedimiento no es restrictivo, sentar una hipótesis en que, á pesar de los términos de este artículo, la acción principal de falsedad debe admitirse en lo civil. Pues bien; así sucede indudablemente cuando ha muerto el autor de la falsedad, y en su consecuencia, las persecuciones criminales han llegado á ser imposibles: entonces se está de acuerdo en reconocer que las partes interesadas pueden proceder civilmente contra los herederos para pedirles la supresión de la pieza (Cód. de instr., artículo 2). Puede, pues, permitirse inscribirse de falsedad sin que se haya empeñado precisamente una instancia. Si se admite en un caso, ¿por qué no se admitirá igualmente siempre que hay interés en intentar también una acción principal?

Preséntase generalmente la opinión contraria á la nuestra, como autorizada por la jurisprudencia: lo cual sería bastante extraordinario en vista de las sentencias que admiten, como ya hemos visto (núm. 254 y 255), informaciones de *examen para perpetua memoria* y de juicios periciales *para lo futuro*. Pero en los casos en que se ha desechado la demanda de falsedad en lo principal (cas., 25 de Junio de 1845; sent. den. de 13 de Febrero de 1860), esta demanda no se dirigía á prevenir una controversia futura, sino á volver sobre una controversia pasada. La parte que intentaba una acción por falsedad principal civil, quería procurarse el medio ó recurso de nulidad y reposición (*requete civile*) (1), atacando como falsas las piezas en que se fundaba una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La sentencia de casación de 25 de Junio de 1845 rehúsa admitir "una acción civil en falsedad especial al efecto de llegar á la *requete civile*, es decir, á una acción que se dirige únicamente á crearse un medio de *requete civile*, acción cuyo resultado, por otra parte, podría ser dar á un tribunal que no conocía de *requete civile* el poder de que-

1. Sabido es que la *requete civile* es por derecho francés un recurso extraordinario por el cual se hace retractar por los jueces que las han pronunciado, las sentencias en última instancia.—[N. de C.]

brantar la fé debida á la cosa juzgada." Quiere que la falsedad se declare por una sentencia criminal, ó á lo menos, que se refiera á una instancia civil, á la cual no hubiera podido oponerse legalmente la excepción de cosa juzgada.

Es verdad que la sentencia denegatoria dada por la Sala de *requetes* el 13 de Febrero de 1860, vá mas adelante, y declara *interminis* "que la instancia de falsedad principal no se admite sino en la jurisdicción criminal, y que en materia civil la inscripción de falsedad no se autoriza sino por vía de incidente." Pero en el fondo, esta era la misma cuestión que había juzgado siempre la Sala civil en 1845; á saber, para dejar indirectamente sin efecto una sentencia solemne dada sobre una cuestión de estado, se argüía de falsa por vía principal el acta de nacimiento en que se fundaba esta sentencia. En su consecuencia, hubiera bastado decir, con otro considerando de la sentencia de 1860, que semejante procedimiento llegaría á ser "un medio vulgar de atacar de nuevo, bajo pretexto de falsedad, actas declaradas válidas por decisiones supremas."

El sistema de la Sala de instancias aplicado de un modo absoluto, sería una grave derogación del principio que autoriza á la parte perjudicada por un delito para intentar la acción de reparación, bien, según quisiera elegir, ante la jurisdicción civil, ó ante la jurisdicción criminal. La sentencia dada en 1845 por la Sala civil hace, por el contrario, esta reserva formalmente, declarando que "según el artículo 3 del Código de instrucción criminal, la acción en reparación del daño causado por un crimen ó por un delito, puede perseguirse ante los tribunales civiles (1), pero que esta acción no puede consistir únicamente en hacer consignar el crimen ó el delito por los tribunales civiles; que es preciso también que esta demanda, á fin de consig-

1. Debe notarse en efecto, que la falsedad criminal no se rige por los mismos principios que la falsedad civil, y que tales circunstancias pueden destruir la culpabilidad, que no influirían en nada sobre el derecho para reclamar una indemnización, y sobre todo para hacer suprimir la pieza ó documento [cas. 11 de Abril de 1837].

"nar judicialmente el crimen ó delito, sea incidental á una acción ó reparación del daño que de él resulta."

En todos los casos, la jurisprudencia no ha tenido que establecer sobre la hipótesis, rara, es verdad, en la práctica, de que la demanda sobre falsedad principal se presentara independientemente de toda contestación anterior, como hemos supuesto anteriormente (1). Entonces no podría acusarse al demandante de querer quebrantar por caminos tortuosos la autoridad de la cosa juzgada. Así, se puede muy bien aprobar la jurisprudencia del tribunal de casación, en cuanto la demanda de falsedad principal se dirigiera contra una sentencia inatacable por las vías ordinarias, y admitir la posibilidad de atacar directamente una acta aun no producida por la parte contraria (M. Pont, *Revisita de legislación*, nuev., ser., tom. II, pág. 344 y sigs.), sobre todo por medio del temperamento ingenioso imaginado, como veremos (núm. 620), por M. Thomine Desmazures.

610. Otro vestigio del sistema de las acusaciones privadas en esta materia, es la inscripción ó redargución de falsedad, que recuerda el procedimiento criminal de los romanos. El acusador en Roma (Paul., l. 3 D. de *accusat.*) estaba obligado á presentarse ante el pretor ó el presidente de la provincia, ó inscribir con ciertas fórmulas solemnes su nombre, el del acusado y las circunstancias del crimen que trataba de probar; inscripción que le acarrea la pena del Talion, si se juzgaba su acusación calumniosa. Lo singular en esto era, que en Roma se abolió la necesidad de la inscripción precisamente en materia de falsedad. *Quamvis inscriptionis necessitas accusatori de falso remissa sit*, dice Graciano (l. 2 Cod., *Theod. ad leg. corn. de falsis*), *pœna tamen accusatorem etiam sine solemnibus occupat*. En Francia, por el contrario la inscripción fué admitida especialmente para el crimen de falsedad, y esta inscripción

1. Háse anulado el 21 de Abril de 1840 una sentencia del tribunal de Agen, que había llegado hasta á rehusar la facultad de redarguir de falsedad en lo principal, cuando había sido reservada formalmente en una instancia anterior sobre la nulidad del acta.

esponía legalmente, en un principio, á la pena del Talion al acusador, quien se veía obligado, en su consecuencia, á constituirse en la cárcel. Este rigor había cesado en el siglo XVI, como nos lo dice el presidente Favre (*ad leg. corn. de fals., def. 9*): "Jam pridem vetus illa judiciorum consuetudo, quæ induxerat, ut quisquis falsi accusationem criminaliter instituere vellet, non aliter audiretur quam si, solemnibus inscriptionibus tempore, seipsum carceribus manciparet, nam et talionis pœna quæ hujus solemnitatis necessitatem induxisse videbatur, in usu esse desiit; solentque qui in hujusmodi accusatione succumbunt, gravissimis quidem pœne subijci, sed tamen longe unitioribus quam si falsum admisissent." Por otra parte, no parece que la inscripción se hubiera impuesto jamás á la parte pública, que no era responsable para con el acusado. Pero permaneció impuesta á la parte civil, que en el siglo XVI todavía, según nos dice el presidente Favre, estaba obligada á proceder por la vía criminal. "Eo perventum est ut de falso neque agi, neque excipi civiliter possit, sed criminalem accusationem instituere necesse sit." Esta última exigencia cayó también en desuso; pero el procedimiento de falsedad conservó siempre un carácter criminal, aun cuando se seguía ante los tribunales civiles. Así, no se trata de falsedad en la ordenanza criminal de 1667, sino solamente en la ordenanza de 1670 (título 9) bajo esta singular rúbrica: *Del crimen de falsedad, tanto principal como incidental*. Las reglas sobre la falsedad civil no fueron separadas y tratadas especialmente sino en la Ordenanza de 1737 sobre la falsedad, obra notable del canceller d'Aguesseau, que ha pasado en gran parte al Código de procedimiento. Esta Ordenanza dispensó á la parte civil el inscribirse de falsedad en materia criminal (v. el tit. 1, art. 1), mientras que se sostuvo la inscripción, no se sabe bien por qué motivo, en materia civil, en que se exige esta formalidad aun en el día (1).

1. Compréndese bien, no obstante, por razón de la gravedad de semejante procedimiento, la necesidad de una acta especial firmada por la parte ó por su procura-

611. Veamos ahora que influencia puede ejercer sobre la ejecución del acta el procedimiento de falsedad, bien civil, bien criminal. ¿Debe esperarse, para detener esta ejecución, que haya declarado falsa la pieza una sentencia definitiva? Se cree de ordinario que se admitía de afirmativa en Roma de un modo absoluto. Tal no es sin embargo el sentido del rescripto de Alejandro Severo, que forma la ley 2 del Código *Ad legem Corneliam, de falsis*. "Satis aperte divorum parentum meorum rescriptis declaratum est, quum, morandæ solutionis gratia, a debitore falsi crimen objicitur, inhilominus, salva executione criminis, debitorem ad solutionem compelli oportere." Este rescripto estableció evidentemente una regla escepcional para el caso en que la alegación de falsedad parecía dictada por la mala fé; de donde parece resultar que en principio, por el contrario, esta alegación, si pareciese fundada, podría detener la ejecución. Y lo mismo era en nuestra antigua jurisprudencia francesa, si nos referimos al testimonio de Serpillon, que ha publicado una obra especial sobre la falsedad. Segun este autor (sobre el art. 29 del título II de la Ordenanza de 1737), "el juez puede ordenar que, por provision, el acta contra la cual se ha formado la inscripción de falsedad sea ejecutada mediante caucion." No es, pues, una novedad lo dispuesto por el art. 1319 del Código Napoleon, segun el cual, "en caso de inscripción de falsedad hecha incidentalmente, los tribunales podrán, segun las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acta." Y si nuestros tribunales pueden suspender provisionalmente la ejecución, pueden, con mas razon, como en otro tiempo (Serpillon sobre el art. 29, tít. II de la Ordenanza de 1737), mandar la ejecución mediante caucion (1). Observemos, por otra parte, que lo que se ha dicho de la falsedad incidental, debe entenderse, segun nosotros, de toda false-

dor especial; pero la formalidad de la inscripción en la escribanía es puramente tradicional.

1. La inscripción de falsedad, no bastando para suspender la ejecución, no debe tomarse á la letra lo que dicen nuestras leyes, que una acta hace fé hasta la inscripción de falsedad.

dad civil, aun cuando se hubiera intentado una accion principal para hacerla consignar.

¿Qué quiere, pues, decir Pothier cuando decide (*Oblig.*, número 735) que las actas auténticas hacen fé por provision hasta que se haya decidido sobre la inscripción de falsedad? No otra cosa alguna sino que la autoridad del acta no cae jamás de derecho, mientras no ha habido condena por falsedad; pero no trata por esto de negar el poder discrecional del juez. En cuanto á la suspension forzosa, no tenia nunca lugar ni en la antigua jurisprudencia ni bajo el imperio de la legislacion intermedia (ley de 6 de Octubre de 1791, tít. 1, secc. II, art. 14), por avanzada que estuviese la instruccion de la falsedad, aun en lo criminal. La innovacion de la ley sobre el notario (art. 19), reproducida por el Código Napoleon, consiste en pronunciar esta suspension en cierta época del procedimiento criminal; porque el procedimiento civil no ocasiona mas que una suspension facultativa. "En caso de queja de falsedad principal, dice el art. 1319 de este Código, "la ejecución del acta argüida de falsedad se suspenderá por la acusacion." La sentencia dada por la Sala que conoce de las acusaciones, despues de un procedimiento preparatorio, ya bastante complicado, ofrece suficientes garantías para que el escrito pueda, contando desde esta época, considerarse como legalmente sospechoso.

Sin embargo, no se usa en la práctica (sent. deneg. de 25 de Febrero de 1810) el entablar acusacion para que se suspenda la ejecución sino relativamente á las actas auténticas susceptibles de ejecución forzosa, como las actas notariadas. Cuando se dirijen procedimientos criminales de falsedad contra una acta auténtica no ejecutiva, se aplica, no ya el art. 1319 del Código Napoleon, sino el art. 250 del Código de procedimiento, segun el cual, la sola queja de falsedad ocasiona la suspension del procedimiento civil.

612. Guardémonos, por lo demás, de confundir la suspension de la fé del acta con

la simple suspension de su fuerza extrínseca, del *exequatur*. Cuando un deudor, que se dice desgraciado y de buena fé, pide que se sobresea en los procedimientos dirigidos contra él (*Ibid.*, art. 1244), ó cuando una persona, amagada por una expropiacion forzosa, se hace autorizar para detener su efecto, ofreciendo satisfacer el pago íntegro de la deuda por medio de la asignacion de un año de rentas (*ibid.*, art. 2212), ni en una ni en otra de estas hipótesis entran para nada la fé intrínseca del acta, pero se invocan consideraciones de equidad para hacer cesar su fuerza ejecutiva (1). Semejantes casos de suspension son enteramente estraños á la materia de las pruebas: solo pueden aplicarse á los actos susceptibles de ejecución forzosa, cuyos rigores se trata de detener, permaneciendo íntegra la fé de la autenticidad. El efecto de los procedimientos de falsedad, por el contrario, es precisamente destruir esta fé, aun cuando no se trate de la ejecución material, por ejemplo, cuando se revoca ó pone en duda la veracidad de una acta del estado civil.

613. Nada tenemos que añadir en lo concerniente al procedimiento criminal de falsedad cualificado por los practicos de falsedad principal. La marcha trazada por nuestras leyes (Cód. de instr., art. 448 y sigs.) para la instruccion de esta clase de delitos, no es mas que la reproduccion de las reglas que vamos á sentar respecto de la falsedad civil. Hállase tomada en efecto de la Ordenanza de 1737, en que d'Aguesseau resolvía sobre la falsedad, tanto civil, como criminal. Pero conviene señalar una diferencia esencial entre el procedimiento civil y el procedimiento criminal, tal como lo ha organizado el Código de instruccion. "Bajo el Código de Brumario año IV." ha dicho el orador del gobierno, en la esposicion de motivos del Código de 1808, "la mas ligera infraccion de las formas prescritas para "asegurar el estado de las piezas argüidas de

1. Fuera de estas hipótesis, la oposicion á los procedimientos no podrá detener la ejecución, salvo los daños y perjuicios contra el acreedor que haya procedido en virtud de un título nulo [Pothier. 29 de Julio de 1851]

"falsas, ó aun de las piezas para el cotejo, lleva consigo la pena de nulidad. Así, cualquiera que sea el número de estas piezas, "deben ser rubricadas en cada página por "las personas que designa la ley, y la omision de la rúbrica de una de ellas en una sola "página de un voluminoso cuaderno, puede "dejar sin efecto todo el procedimiento. "Toda infraccion de la clase que acabo de "describir, dará lugar en adelante á una "multa contra el escribano (V. Cód. de instr., art. 448 y sigs.). Sin embargo, "el castigo del escribano podrá considerarse "se como insuficiente, relativamente á las "partes y en especial al acusado, si éste no "pudiera proveer al entero cumplimiento "de una formalidad que miraba como útil "á sus intereses; pero lo puede hacer, pues "tiene derecho para ello, y si reclama su "aplicacion, y no se resuelve sobre la misma, "podrá recurrir á casacion." Así, los interesados podrán reclamar el cumplimiento de las formalidades legales; pero si han guardado silencio, el Código de instruccion no pronuncia la nulidad como hace el Código de procedimiento civil.

614. Vamos á reproducir la marcha establecida por el Código de procedimiento para la instruccion de la falsedad. Despues veremos como se deja sin efecto, en materia criminal, la fuerza de una acta auténtica, lo cual se llama falsedad incidental criminal. Además, aunque no hablamos actualmente mas que de actas auténticas, la inscripción ó redargucion de falsedad, es igualmente aplicable á las actas privadas, segun veremos.

Por derecho español, los documentos públicos ó privados que se presentaren en juicio, pueden redarguirse de falsos criminales ó civilmente, cuando se tuvieren por sospechosos. La falsedad criminal de un instrumento es su falta de verdad: la falsedad civil, su falta de solemnidad y eficacia legal. En su consecuencia es falso criminalmente un instrumento cuando se ha forjado ó fingido maliciosamente y sin verdad, ó cuando siendo verdadero, se han hecho en él alteraciones esenciales con malicia; y es falso civilmente cuando carece de algu-

nas de las circunstancias que son necesarias para su validez ó para que haga fé. Véase, pues, que la falsedad de un documento puede dar lugar, como dice muy bien M. Bonnier en el número 607, tanto á un procedimiento criminal como á una accion puramente civil.

Aunque en nuestras leyes no se encuentra la calificación de *falsedad principal* y *falsedad incidental* que en el derecho francés, y por consiguiente no há lugar á las dificultades que presentan sus definiciones segun este derecho, y que espone M. Bonnier en el núm. 608, no hay duda que puede presentarse reclamacion contra la falsedad de los instrumentos, bien sea por accion principal, ó incidentalmente en un juicio en que se presentaron aquellos para coadyuvar ó repeler una cuestion principal distinta de esta, que era objeto del juicio. Respecto de la falsedad principal, puede verse el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cuanto á la incidental civil el 287 de la misma ley.

Acerca de la cuestion que propone M. Bonnier en el núm. 609, sobre si hay *falsedad principal civil*, ó en juicio civil, estamos por la afirmativa, conviniendo en las razones y ejemplos que el mismo autor espone, á las cuales pueden servir de corroboracion las disposiciones del art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, que permite preparar el juicio ordinario pidiendo la exhibicion de títulos y documentos, los cuales podrán atacarse ó redargüirse de falsos.

Acerca de si debe suspenderse la ejecucion del documento atacado de falso, antes de recaer providencia que lo declare tal, estamos por la opinion negativa y sus fundamentos que espone M. Bonnier en el núm. 611.

Sobre los casos en que deben declararse nulos los documentos á que se refiere M. Bonnier en el núm. 613, ya hemos espuesto, al tratar de la fé ó fuerza de los instrumentos, los que designan nuestras leyes.—(N. de C.)

PRIMERA DIVISION.

FALSEDAD CIVIL.

SUMARIO.

615. Sistema tomado á la ordenanza de 1737.

616. Complicacion especial del procedimiento.

615. Los redactores del Código de procedimiento han tomado á la Ordenanza de 1737, el complicado sistema que han orga-

nizado en materia de inscripcion ó redargucion de falsedad. Sin embargo, han introducido, como ya veremos, notables mejoras que eran necesarias para poner este sistema en armonía con los cambios verificados en la legislacion.

Parece haberse hecho estudio en erizar de dificultades la marcha de este procedimiento, á fin de proteger mejor la fuerza de las actas auténticas. Aunque la ley actual haya suprimido algunas trabas, las que subsisten son aun bastante importantes y multiplicadas para ahuyentar frecuentemente á los litigantes que quieran empeñarse en semejante vía. En la práctica, las demandas sobre inscripcion de falsedad se admiten con mucha dificultad, y llegan mas difícilmente á un resultado favorable para el demandante; pero las trabas mismas con que ha rodeado la ley esta accion, son importantes de estudiar, como sancion de la fuerza de las actas. Sin empeñarnos en recorrer minuciosamente todas las formalidades de detalle que encierra el procedimiento de falsedad, nos aplicaremos á seguir con cuidado sus diversas fases, en lo que ofrecen mas interesante.

616. Ordinariamente, cuando una parte pide que se practique la prueba de ciertos hechos, interviene una sola decision interlocutoria, que decide sobre la admisibilidad de estos hechos y que delega los poderes del tribunal á un juez comisario. El tribunal no recobra el conocimiento del asunto hasta que aquel ha terminado completamente sus operaciones. Tal es la marcha que hemos visto adoptada en el juicio pericial y en las informaciones de testigos, y que volveremos á hallar todavía en materia de cotejo de escrituras. En materia de falsedad, el legislador procede de un modo mucho mas complicado. La primer sentencia interlocutoria que admite la inscripcion de falsedad y nombra un juez comisario, no hace que se desentienda del negocio el tribunal. Necesítase otra interlocutoria para decidir sobre la admision de los medios ó fundamentos de la falsedad. Procédese en seguida á la instruccion ó proce-

dimiento sobre la falsedad ante el juez comisario; y finalmente, el tribunal dá su decision definitiva.

Véase, pues, que hay tres fases sucesivas que terminan por una sentencia:

1º Procedimiento á fin de ser admitido á inscribirse ó redargüir de falsedad.

2º Procedimiento á fin de ser admitido á la prueba de los medios ó fundamentos de la falsedad.

3º Procedimiento á fin de acreditar la existencia de la falsedad.

Ya veremos, sin embargo (núm. 626) que no es absolutamente necesario para llegar á una solucion definitiva que se agoten estas tres fases.

Despues de haber recorrido estos tres períodos, hablaremos, en cuarto lugar, del resultado final del procedimiento, bien se termine por una sentencia definitiva, bien por una transaccion.

La legislacion y jurisprudencia española, no han establecido para redargüir de falsedad los instrumentos ó escrituras, un procedimiento enteramente especial como el que se conoce en el derecho francés, con el nombre de *inscripcion en faux*. Entre nosotros se procede, en este caso, sin tantas dificultades, trabas y complicaciones, guiándose de las reglas generales sobre los demás procedimientos que puedan aplicarse á éste, y adoptándose los demás especiales que requiere cada clase de falsedad, segun indicaremos en los párrafos correspondientes de esta seccion, señalando al mismo tiempo las principales reglas y doctrinas del derecho y jurisprudencia francesa, cuya aplicacion puede ser conveniente al nuestro.—(N. de C.)

§. 1. PROCEDIMIENTO PARA SER ADMITIDO A REDARGUIR DE FALSEDAD.

SUMARIO.

617. Actas que se pueden redargüir de falsas.

618. Distincion de la *falsedad material* y de la *falsedad intelectual*.

619. Redargucion de falsedad ante el tribunal de casacion.

620. Modo de entablar la falsedad principal civil.

621. Procedimiento comun á la falsedad principal y á la falsedad incidental.

622. Requerimiento previo.

623. Declaracion que se exige del demandado.

624. Casos en que éste guarda silencio.

625. Inscripcion de falsedad en la escribanía.

626. Sentencia que admite ó desecha la inscripcion ó redargucion.

627. Supresion de la consignacion de la multa.

628. Conclusiones del ministerio público.

617. Una cuestion previa, cuya solucion en sentido negativo deberia determinar al tribunal á desechar desde luego la inscripcion ó redargucion de falsedad, por inverosímiles que fuesen los hechos alegados, es la que consiste en saber, si el acta ó escritura es de la clase de las que pueden ser atacadas por esta vía.

Debe reconocerse, que todas las actas públicas, (no hablamos aun de las actas privadas), de cualquiera autoridad que emanen, pueden ser redargüidas de falsas. Por eso el Parlamento de París, admitió el 7 de Febrero de 1740, la redargucion de falsedad contra la minuta ú original de una sentencia, á pesar de los esfuerzos de Cochin, que pretendia, "que no tendrian los hombres asilo alguno, si rugia la tempestad en el puerto mismo." Cuanto mas importante es el acta, mas esencial es ponerla al abrigo de la falsificacion. En vano se ha dicho en nuestros dias, reproduciendo la doctrina de Cochin, que no puede atacarse una sentencia, sino por el recurso de apelacion ó de casacion. Esta es una verdadera peticion de principio, puesto que el demandante al redargüir de falsedad, sostiene que el acta atacada solo tiene la apariencia de sentencia. El tribunal de casacion se pronunció en este sentido el 13 de Junio de 1838 (1) y el 20 de Enero de 1857. Menos debemos admitir la opinion de antiguos doctores, que pretendian que no se podía arguir de falsa una pieza que tiene cien años de fecha; opinion contradicha formalmente por los arts. 448 y 488 del Código de procedimiento, que hacen correr los plazos de la apelacion ó de la reposi-

[1] Sin embargo, la sentencia de 1838 añade "que solo debe admitirse con gran reserva una inscripcion de falsedad contra una memoria de una sentencia conforme á la hoja de la Audiencia, porque seria sobrado peligroso hacer depender de recuerdos remotos, inciertos y fugitivos, la autoridad y la fé debidas á las sentencias revestidas de todas las formalidades que exige la ley."